

Sección
Estados

Siete procesos electorales locales en la República Mexicana

Marco Antonio Pérez De los Reyes*

SUMARIO: I. Introducción; II. Estado de Baja California Sur; III. Estado de Guerrero; IV. Estado de Quintana Roo; V. Estado de Hidalgo; VI. Estado de Nayarit; VII. Estado de México; VIII. Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. Introducción

En este año 1999 resalta, en materia electoral, el desarrollo de los siete procesos electorales locales que tendrán lugar durante el mismo, a saber, los de Baja California Sur, Guerrero, Quintana Roo, Hidalgo, Nayarit, Estado de México y Coahuila. En tal virtud se presentan a continuación los aspectos más destacados de cada uno de los respectivos procesos electorales, específicamente en lo que corresponde a su justicia impugnativa.

II. Estado de Baja California Sur

Situada en la porción meridional de la península de su nombre, tiene una superficie de 73,677 km², con una longitud de 750 km y una anchura promedio de 100 km, con aproximadamente 2,200 km de litorales. Colindante al norte con el Estado de Baja California, al este con el Golfo de California o Mar de Cortés y al sur y al oeste con el Océano Pacífico.

El 3 de octubre de 1974, por reforma a los artículos 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue erigido de Territorio a Estado libre y soberano por el Congreso de la Unión a través del decreto respectivo, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial* el martes 8 de ese mismo mes y año, nombrándose a la vez, en calidad de gobernador provisional, al ingeniero Félix Agramont Cota.

El 10 de noviembre siguiente se eligieron los diputados al Congreso Constituyente en siete distritos electorales, además de un diputado y dos senadores federales, así como tres presidentes municipales, los de La Paz, Comondú y Mulegé.

La Constitución Política del Estado se promulgó el 15 de enero de 1975, a raíz de lo cual se convocó a elecciones para gobernador, siete diputados de mayoría relativa y uno de representación proporcional, con lo que se instaló la primera legislatura el 26 de marzo siguiente. El primer gobernador electo para esta entidad federativa fue Angel César Mendoza Aramburu.

Por disposición de su Carta Suprema, en su artículo 35, la ciudad de La Paz es designada como capital del Estado y residencia oficial de los poderes estatales. En tanto que el artículo 120 expresa que el territorio sudcaliforniano (gentilicio que expresa así textualmente la misma Constitución), se divide en cinco municipios, que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, incluyendo en cada caso las porciones insulares que le son propias.

Como interesantes antecedentes es de recordarse que en la época del porfirismo, el 1o. de enero de 1888 la península de Baja California fue dividida en los distritos Norte y Sur, señalándose como línea artificial de sus fronteras el famoso paralelo 28. Años más tarde, el 7 de febrero de 1931 desaparecieron los distritos que eran considerados como entidades militares-administrativas, y en su lugar se crearon los territorios Norte y Sur respectivamente; esta dualidad concluyó cuando el 21 de noviembre de 1952 se publicó en el *Diario Oficial* el decreto constitutivo del Estado de Baja California, con capital en Mexicali, en tanto que la parte Sur siguió siendo territorio hasta 1974, como ha quedado asentado.

Los gobernadores del Territorio Sur fueron:

* Es maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y catedrático de diversas facultades y escuelas de Derecho en México. Ha dictado conferencias en 47 países y actualmente es Coordinador Académico del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gobernador	Período
Gral. Agustín Olachea Avilés	1931
Ruperto García de Alba	1931 – 1932
Juan Domínguez Cota	1932 – 1938
Tnte. Cor. Rafael M. Pedrajo	1938 – 1940
Gral. Francisco J. Múgica	1941 – 1945
Gral. Agustín Olachea Avilés	1946 – 1956
Gral. Petronilo Flores Castellanos	1956 – 1957
Tnte. Cor. Luciano M. Rebolledo	1957 – 1958
Gral. Bonifacio Salinas Leal	1959 – 1966
Lic. Hugo Cervantes del Río	1966 – 1970
Ing. Félix Agramont Cota	1970 – 1974

Debe recordarse que: «En su origen la Constitución de 1917, establecía la existencia de "Territorios", los cuales no llegaban a tener la autonomía de los estados, debido entre otras razones, al nivel de desarrollo que tenían, a la escasa población, o a su poca capacidad de generar recursos a fin de sostener económicamente un gobierno independiente, por lo que el gobierno federal se encargaba de designar las autoridades dentro de este territorio y dar la seguridad y apoyo necesarios al mismo a fin de lograr gradualmente su desarrollo y obtener posteriormente, su integración como un Estado independiente más de la Federación...».¹

En tal virtud el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la mencionada reforma de 1974, al enumerar las facultades del presidente de la República, manifestaba en su fracción II: «nombrar y remover libremente a ... los gobernadores de los Territorios.»

Ya como Estado de la República han gobernado a Baja California Sur los siguientes ciudadanos:

Gobernador	Período
Ing. Félix Agramont Cota (en calidad de gobernador provisional)	1974 - 1975
Lic. Ángel César Mendoza Aramburu	1975 - 1981
Lic. Alberto Andrés Alvarado Aramburu	1981 - 1987
Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruival	1987 - 1993
Lic. Guillermo Mercado Romero	1993 - 1999

Actualmente las estadísticas reportan en Baja California Sur una población total de 398,437 habitantes, de los cuales 204,398 son varones y

194,039 mujeres. Para las elecciones federales de 1997 se instalaron 500 casillas electorales, en las que el 50% del voto favoreció al Partido Revolucionario Institucional.²

El artículo 23 de la Constitución local considera sudcalifornianos a:

- I. Los que nazcan en el territorio del Estado;
- II. Los mexicanos, hijos de padre y madre sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;
- III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, y
- IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con sudcalifornianos, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

A su vez el artículo 26 declara que son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que siendo sudcalifornianos hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir; además el artículo 27 especifica que adquieren la calidad de ciudadanos los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

En el artículo 28 se señalan como prerrogativas de los ciudadanos sudcalifornianos, entre otras, las de: «I. Votar en las elecciones del Estado, II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y III. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad...» Además el artículo 29, en congruencia con el doble carácter de derecho-obligación, indica como deberes del sudcaliforniano, entre otros: «... II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes... IV. Votar en las elecciones, V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fueran electos, y VI. Desempeñar las funciones electorales...».

Con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 36 constitucional la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de la ley fundamental, de tal manera, añade el artículo 37, el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, teniendo

¹ *Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, artículo 43, tomo VI, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, 3a. edición, p. 663.

² «Todo México 1998», *Enciclopedia de México*, Sabeca International Investment Corp. Kentucky, USA, 1998, p. 157.

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. A su vez el artículo 39 indica que el poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es importante, desde un punto de vista político y social, resaltar el hecho de que el artículo 38 manifiesta: «Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo», con lo cual se reproduce lo asentado en la Constitución Federal en la fracción II inciso a) del artículo tercero, por lo que trata de destacar a la democracia como una verdadera forma de vida, es decir, no sólo como una tendencia sino como una verdadera vivencia.

En otro orden de ideas, el Congreso estatal se integra con 15 diputados por el principio de mayoría relativa y hasta 6 diputados de representación proporcional, electos en una sola circunscripción plurinominal. Todos ellos son electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta. Por cada diputado propietario se elige un suplente. Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados diputados de representación proporcional deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de las votaciones emitidas en todo el Estado para todas las listas y siempre que no hayan logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

Los artículos 44 y 45 constitucionales y 13 y 15 de la Ley Electoral en Baja California Sur señalan los requisitos positivos y negativos para ser diputado al Congreso estatal, destacando el tener 21 años cumplidos el día de la elección y residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito electoral o en la circunscripción única del Estado.

En cuanto hace al titular del Poder Ejecutivo, su elección será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado. El artículo 69 constitucional y el 17 de la Ley de la materia señalan los requisitos positivos y negativos para su postulación, destacando el ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado, con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante los cinco años previos al día de la elección, así como contar con 30 años cumplidos a esa misma fecha. El gobernador

dura seis años en su cargo (artículo 70). En lo que toca a la renovación periódica de los ayuntamientos, ésta se hará cada tres años por elección popular directa.

La composición de los municipios es la siguiente:

Municipio	Presidente	Síndico	Regidores
La Paz	1	1	12 de M.R. 7 de R.P.
Comondú	1	1	8 de M.R. 6 de R.P.
Mulegé y Los Cabos	1	1	8 de M.R. 5 de R.P.
Loreto	1	1	4 de M.R. 2 de R.P.

Nota: Según decreto No. 1164 del 13 de junio de 1998.

Por cada miembro de los ayuntamientos habrá un suplente. El artículo 138 de la Constitución local señala los requisitos positivos y negativos para ser miembro del ayuntamiento.

El artículo 36 de la Constitución de Baja California Sur es de vital importancia porque da las bases de todo el sistema electoral de la entidad, formando el Instituto Estatal Electoral, conformado con un órgano superior de dirección que es el Consejo General integrado por un presidente y cuatro consejeros electorales, con derecho de voz y voto, y sólo con voz, pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección, un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del estado, el director del Registro Estatal de Electores, y un secretario general electo por la mayoría de los consejeros con derecho a voto. Los comités distritales y municipales electorales y el Registro Estatal de Electores forman parte de su estructura orgánica.

Por otra parte, se crea el Tribunal Estatal Electoral como un organismo jurisdiccional, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica propia, que da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, a la vez que garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Congruente con las reformas en materia electoral federal de 1996, se hizo la adecuación del caso en Baja California Sur, y así el Tribunal Estatal Electoral queda integrado al Poder Judicial del Estado, por lo cual su regulación se encuentra ahora en la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente a partir del artículo 180. Se integra con tres magistrados numerarios, uno de ellos en calidad de presidente y dos supernumerarios, su designación se hace a

propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la aprobación del Congreso Local, y fungen en su cargo seis años. En los períodos en que no hay proceso electoral el Tribunal realizará tareas de capacitación, investigación, documentación y difusión en materia electoral.

Sus resoluciones definitivas solamente pueden ser impugnadas, en los casos previstos, mediante el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este tribunal tiene ahora la enorme responsabilidad de calificar la elección de gobernador dando en su oportunidad a conocer su decisión al Congreso del Estado para que este expida el bando solemne respectivo, según la reforma a la fracción V del artículo 64 constitucional que señala las facultades del propio Congreso.

En cuanto hace a los medios de impugnación, los artículos 318 y siguientes de la Ley Electoral del Estado regulan los diferentes aspectos de su procedencia, sustanciación y resolución, al respecto se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Medios de impugnación electoral en Baja California Sur

1. Durante el interproceso³

A. Recurso de Apelación. Lo pueden interponer:

- a) Los ciudadanos para impugnar los actos y resoluciones del Registro Estatal de Electores, respecto a la expedición de la credencial para votar y la rectificación del listado nominal;
- b) Los partidos políticos respecto a lo dispuesto por los órganos electorales, cuando la ley señala esos actos o resoluciones como no impugnables, y
- c) Las organizaciones políticas contra el Instituto Estatal Electoral, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos o asociaciones políticas estatales.

2. Durante el Proceso Electoral

A. Recurso de Revisión. Lo interponen los partidos políticos y las coaliciones respecto de los actos y resoluciones de los Comités Estatales y Municipales Electorales.

B. Recurso de Apelación. Lo interponen:

- a) Los ciudadanos respecto del Registro Estatal de Electores por lo que toca a la expedición de la credencial para votar y la rectificación de las listas nominales.
- b) Los partidos políticos respecto a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra actos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables, o bien que no proceda otro recurso señalado en la ley.

3. Recurso de Inconformidad. Que interponen los partidos políticos respecto a:

- a) Los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador y de diputados de representación proporcional, por nulidad de la votación de una o varias casillas;
- b) La declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y declaratoria de validez respectiva por las causales de nulidad establecidas en la ley;
- c) La declaración de validez de la elección de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez respectiva, o la asignación de la representación con la ley;
- d) La asignación de diputados de representación proporcional, y
- e) El error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de elección del gobernador, así como en los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados.

La competencia para resolver es, según el artículo 325, la siguiente:

- I. Del recurso de revisión el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de los interpuestos en contra de actos y resoluciones de los comités distritales y municipales electorales, y
- II. De los recursos de apelación e inconformidad el Tribunal Estatal Electoral.

³ Tiempo que transcurre entre dos procesos electorales estatales ordinarios.

En otro orden de ideas, el proceso electoral en la entidad se inició el 20 de septiembre de 1998, la jornada electoral se desarrollará el domingo 7 de febrero de 1999 y el gobernador electo tomará posesión de su cargo el día 5 de abril, en tanto que el 15 de marzo lo habrán hecho los diputados por ambos principios y el 30 de abril lo harán los miembros de los ayuntamientos.

III. Estado de Guerrero

Ubicado en la región meridional de la República, con una superficie de 63,794 km² y un litoral de 500 km aproximadamente. El Estado fue creado por Decreto del Congreso de la Unión de 27 de octubre de 1849, aunque ya desde mayo de 1847 se había solicitado su fundación, con territorio tomado de los Estados de México, Puebla y Michoacán, si bien la guerra con Norteamérica detuvo por dos años su proceso de creación. Al establecerse el Estado, bajo el gobierno del presidente José Joaquín Herrera, se acordó que la capital sería la ciudad de Iguala. El nombre del Estado se dio en honor del patricio insurgente don Vicente Guerrero, quien nació en Tixtla el 10 de agosto de 1782; la propuesta del nombre se debe a otro caudillo insurgente, el general Juan Álvarez, quien por cierto fue su primer gobernador. Posteriormente la capital fue trasladada precisamente a Tixtla y finalmente, en 1853, a Chilpancingo, ahora Chilpancingo de los Bravo, que continúa siendo sede de los poderes del Estado.

Hoy día el Estado de Guerrero, bajo la administración del gobernador Ángel Heladio Aguirre Rivero, cuenta con una población de 3,049,167 habitantes, de los que son mujeres 1,533,732 y varones 1,515,435; este año llevará a cabo su jornada electoral el 7 de febrero para la elección de gobernador, y el 3 de octubre otra

jornada electoral para elegir diputados de ambos principios y miembros de los ayuntamientos, mismas que se efectuarán en los 28 distritos electorales uninominales que contienen a los 76 municipios en que se divide la Entidad.

El Congreso de Guerrero se conforma con 28 diputados de mayoría relativa y hasta por 18 diputados de representación proporcional. Sus requisitos de elegibilidad los señalan, en sus aspectos positivos y negativos, los artículos 35 y 37 de la Constitución. A su vez, el artículo 63 de la misma establece los requisitos para la elegibilidad del gobernador, y los artículos 98 y 99 contienen los requisitos para ser miembro de los ayuntamientos, y su distribución será la siguiente:

Municipio con población de:	Presidente Municipal	Síndico	Regidores
Menos de 25 000 habitantes	1	1	6
de 25 000 a 74 999 habitantes	1	1	8
de 75 000 a 114 999 habitantes	1	1	12
Entre 115 000 y 300 000 habitantes	1	2	14
más de 300 000 habitantes	1	2	28

El artículo 22 de la Constitución del Estado establece la posibilidad de otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado un servicio de evidente beneficio para la entidad.

En otro orden de ideas, es importante destacar el contenido del artículo 25 de ese mismo ordenamiento, porque da las bases para crear toda la infraestructura del sistema electoral guerrerense. De esta manera se establece el Consejo Estatal Electoral, el cual se integra con nueve consejeros electorales con voz y voto, uno de los cuales fungirá como presidente; y un representante de cada partido político, así como una Secretaría Técnica, según lo considera el artículo 70 del Código Electoral.

Además, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado regula esta institución, como un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local. Se integra con una Sala de Segunda Instancia, una Sala Central y cuatro Salas Regionales. Las Salas Central y Regionales se forman con un magistrado, en tanto que la Sala de Segunda Instancia se integra por los magistrados de las Salas Central y Regionales, con excepción de aquel que haya dictado la resolución que se impugne, y será presidida por el Presidente del Tribunal. La Sala Central será permanente, en tanto que las Salas Regionales permanecerán, cuando así lo requiera el propio Tribunal. Las Salas Regionales tienen la siguiente jurisdicción respecto de los distritos electorales uninominales: Primera Sala (del I al VII); Segunda Sala (del VIII al XIV); Tercera Sala (del XV al XXI); y Cuarta Sala (del XXII al XXVIII). Los magistrados del Tribunal son electos por el Congreso del Estado a propuesta de las fracciones parlamentarias del mismo. También cuenta este Tribunal con un cuerpo de jueces instructores.

Además, Guerrero tiene una Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente a partir de febrero de 1998 y de acuerdo con la cual su panorama impugnativo es el siguiente:

Medios de impugnación electoral en Guerrero

1. Recurso de Revisión. Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio y que provengan de los órganos electorales, cuando no sean de vigilancia. En la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los consejos electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. Lo resuelve el Consejo Electoral jerárquicamente superior al que se impugna. Si el recurso es interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral para ser resueltos conjuntamente con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, o bien, si no hay tal relación, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. Recurso de Apelación. En el interproceso y durante la etapa de preparación del proceso electoral, para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral. En la etapa de resultados y declaración de validez, será procedente para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. En todo tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo Estatal Electoral. En el interproceso lo resuelve la Sala Central del Tribunal Electoral. Durante el proceso electoral, lo resuelve la Sala Central si son impugnaciones hechas al Consejo Estatal Electoral; y la Sala Regional respectiva, si se trata de los Consejos Distritales Electorales.

3. Juicio de Inconformidad. Solamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, todos los actos o resoluciones violatorias de normas constitucionales y legales referentes a los resultados de los cómputos en la elección de gobernador,

diputados y ayuntamientos, así como, en los casos que proceda, la asignación de representaciones proporcionales. Es competente la Sala Central para los casos de las elecciones de gobernador y de diputados de representación proporcional; y la Sala Regional respectiva si es de diputados de mayoría relativa o de ayuntamientos.

4. Recurso de Reconsideración: Para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Central o Regionales en los juicios de inconformidad, impugnando resultados de las distintas elecciones y asignaciones de representación proporcionales, o la constancia de mayoría y validez de la elección correspondiente.

5. Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral del Estado con sus respectivos servidores, que son resueltos por la Sala de Segunda Instancia.

IV. Estado de Quintana Roo

Se ubica en la porción oriental de la península de Yucatán, con una superficie de 50,843 km² que cubren el 2.56% del territorio nacional. Fue también erigido en Estado de la Federación en octubre de 1974, siendo su primer gobernador provisional el licenciado David Gustavo Gutiérrez Ruiz, para noviembre de ese año se convocó a elecciones para integrar el Congreso Constituyente del Estado. La Constitución local fue promulgada el 12 de enero de 1975, a raíz de lo cual se convocó a elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos. El gobernador electo fue el licenciado Jesús Martínez Ross.

Originalmente la región formó parte del Estado de Yucatán, pero el 16 de enero de 1902 el general Porfirio Díaz decidió separarla para formar el Territorio de Quintana Roo, porque la zona se encontraba en un constante estado de agitación debido a la llamada «guerra de castas». La capital fue entonces Santa Cruz de Bravo, lugar que de hecho se convirtió en lugar de destierro de muchas personas enemigas del régimen porfirista. El territorio quedó dividido en tres distritos, y adquirió este nombre en honor del patriota insurgente, que nació en Mérida en 1787, y quien entre otros muchos cargos ocupó el de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1824 a 1827 y de 1835 hasta su muerte, ocurrida en la Ciudad de México en 1851, y a quien se debe el arreglo del primer conflicto separatista de la península

de Yucatán, conservando para México tan importante parte de su territorio nacional.

El primer gobernador del territorio lo fue el general José María de la Vega nombrado el 6 de noviembre de 1902; posteriormente le sucedieron en el cargo los generales Ignacio A. Bravo, Manuel Sánchez Rivera y Rafael Egealiz, el que decretó la anexión del territorio al Estado de Yucatán en 1913, debido a los grandes conflictos de la región como consecuencia de la revolución. Así las cosas, el gobernador de Yucatán, general Salvador Alvarado, trató de organizar la región. Poco después se volvió a formar el Territorio de Quintana Roo, trasladando su capital de Santa Cruz de Bravo a Payo Obispo. En esas condiciones fueron gobernadores el general Carlos Plank, el coronel Carlos A. Vidal, Octaviano Solís, el general Madero Estrada, el general Isaías Samarripa, el general Pascual Coral Heredia, el coronel Librado Abitia, el coronel Atanasio Rojas, de nuevo el coronel Librado Abitia, el doctor y coronel Enrique Barocio, el general Amado Aguirre, Antonio Áncora Albertos, el profesor Candelario Garza, el doctor y general José Siurob, el general Arturo Campillo Seyde, el general Félix Bañuelos. En 1931, debido a las penurias económicas de la zona, el presidente Pascual Ortiz Rubio decretó la anexión de nuevo al Estado de Yucatán, excepto las islas Holbox, Mujeres y Cozumel que siguieron administradas por el gobierno federal hasta 1934 en que también fueron anexadas a Yucatán; en tanto que Payo Obispo y la zona sur con Bacalar, Xcalak e Icaiché se agregaron a Campeche, ambos Estados enviaron presidentes municipales a sus respectivas zonas de Quintana Roo para gobernar al pueblo en esta nueva condición.

Sin embargo, la ciudadanía quintanarroense se manifestó en contra de esa pérdida de su identidad, se formó entonces un comité en pro del territorio, y se llegó a proponer de manera muy formal una nueva administración interna a fin de solventar su propio erario sin necesidad del apoyo federal, ni el de los dos Estados que estaban aún más empobrecidos. Lamentablemente el presidente Ortiz Rubio no prestó ninguna atención a esta demanda esencial de los habitantes de Quintana Roo.

En el gobierno del general Lázaro Cárdenas el 16 de enero de 1935 se volvió a erigir el Territorio de Quintana Roo, designándose gobernador a Rafael E. Melgar, quien durante su administración cambió el nombre de la Ciudad de Payo Obispo por el de Chetumal en 1936; posteriormente fue gobernador el general Gabriel R. Guevara Orihuela, más tarde le sucedieron Margarito Ramírez (quien gobernó 15

años a la entidad), el ingeniero Aarón Merino Fernández, Eligio Mendoza Becerra, Rufo Figueroa, el licenciado Javier Rojo Gómez, el licenciado David G. Gutiérrez Ruiz, a quien le tocó dirigir los destinos del lugar en su transición de Territorio a Estado; ya en esta calidad, Quintana Roo ha sido gobernado por el propio licenciado David G. Gutiérrez Ruiz (como gobernador interino), el licenciado Jesús Martínez Ross, el licenciado Pedro Joaquín Coldwell, el ingeniero Miguel Borge Martín y el ingeniero Mario Ernesto Villanueva Madrid (1993-1999).

Su población actual es de 766,895 habitantes, con 393,417 varones y 373,478 mujeres. En 1997 se acentuó el problema limítrofe, que desde hace unos 30 años aproximadamente se ha tenido con Campeche por una franja territorial de casi 4,800 km² en Xpujil que ubica 25 ejidos. La dificultad se hizo mayor cuando Campeche creó su décimo municipio en Calakmul, ubicado en la zona de disputa. Esta situación dificultó la labor de empadronamiento y actualización del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para las elecciones federales de ese año; sin embargo, éstas se desarrollaron con calma y dentro de los marcos institucionales y legales del caso.

En la Constitución Política del Estado, el artículo 6 manifiesta igual que en el caso del artículo 3 de la Constitución Federal que se entiende a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento integral del pueblo. Por lo mismo, se puede manifestar que el Estado persigue la democracia en todas sus dimensiones sociales, económicas y políticas.

En el artículo 49 se establece la división de los tres poderes, el régimen de los partidos políticos, la fundamentación del Consejo Estatal Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, que se integra con un Consejo General, como órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales, además de que concurrirán con voz pero sin voto los consejeros de la Legislatura del Estado, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. Los consejeros electorales durarán en su encargo siete años, en los que funcionarán únicamente en los procesos electorales. Igualmente en este artículo se establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

La legislatura quintanarroense se forma con 15 diputados de mayoría relativa y 10 de representación proporcional. Los artículos 55, 56 y 57 señalan los requisitos positivos y negativos para ser diputados, en donde destacan los 6 años mínimos de residencia en el Estado; el artículo 54 da las bases para proceder a la asignación de diputados de representación proporcional, por las que deberá el partido político respectivo haber alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación total emitida.

El artículo 75 fracción v, al enlistar las facultades de la legislatura del Estado, señala la de expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de gobernador que hubiese hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Los artículos 80 y 89 señalan los requisitos positivos y negativos para ser gobernador del Estado. En el artículo 97 se menciona como parte integrante del poder judicial del Estado al Tribunal Electoral. El artículo 103 indica que éste se integra con tres magistrados electorales, uno de ellos fungirá como presidente y durarán en su encargo siete años improrrogables, pero sólo fungirán durante los procesos electorales; además contará con el personal jurídico y administrativo necesarios y sus sesiones serán públicas. A este Tribunal le compete resolver en única instancia y, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de elecciones de diputados y de ayuntamientos, así como las de gobernador; también realizar el cómputo final de la elección de gobernador, y efectuar, en consecuencia, la declaración de validez de la elección respectiva.

De la misma manera resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral distintas a las antes señaladas y los conflictos o diferencias laborales del Tribunal con sus servidores, o los del Consejo Estatal Electoral con los suyos, así como la imposición de sanciones en la materia, y las demás que determina la ley.

El nombramiento de los magistrados electorales se determina por propuesta de los grupos parlamentarios de los partidos políticos de la Legislatura local y la aprobación de ésta. Finalmente, los requisitos para ser nombrado magistrado electoral no deberán ser menores que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Actualmente el Estado de Quintana Roo se divide en ocho municipios, según el artículo 129 constitucional, que son: Othón P. Blanco (en donde se encuentra la capital Chetumal), Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres y Solidaridad.

El artículo 145 señala cómo se integran los ayuntamientos:

Municipio	Presidente	Síndico	Regidores
Othón P. Blanco	1	1	9 de M.R. 6 de R.P
Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres	1	1	6 de M.R. 3 de R.P.

Se elegirá un suplente para el síndico y uno para cada regidor. Los artículos 149 y 152 señalan los requisitos positivos y negativos para ser miembros de los ayuntamientos.

En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, actualizado con las reformas de julio de 1998, se establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral de la siguiente manera:

Medios de impugnación electoral en Quintana Roo

1. Durante la etapa de preparación de la jornada electoral

A. De Revisión. Lo interponen los partidos políticos o los candidatos para impugnar los actos y resoluciones de los consejos distritales.

2. Después de la jornada electoral el recurso

A. De Inconformidad. Interpuesto por los partidos políticos para impugnar los cómputos de votos de una elección por:

- Nulidad de votación en una o varias casillas, que sean determinantes en los resultados consignados en actos de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.
- Nulidad de votación en una o varias casillas, que sean determinantes en los resultados consignados en actos de cómputos distritales de diputados de mayoría relativa.
- Nulidad de votación en una o varias casillas, que sean determinantes en los resultados consignados en actos de cómputo distrital de la elección de gobernador.
- Causas de nulidad, determinantes para la declaración de validez de la elección de ayuntamientos.
- Causales de nulidad, determinantes para la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.
- Causales de nulidad, determinantes para la declaración de validez de la elección de gobernador.
- Error aritmético o dolo en los actos de los cómputos estatales o municipales, para la elección de gobernador o de diputados y regidores de representación proporcional.

El proceso electoral se inició en la primera semana de octubre de 1998, la jornada electoral se realizará el 21 de febrero de 1999 y las tomas de protesta serán el 5 de abril para gobernador, el 26 de marzo para diputados y el 10 de abril para ayuntamientos.

V. Estado de Hidalgo

Situado en la Meseta Central, con un total de 20,987 km² de superficie, equivale al 1.07% del total del territorio nacional, su longitud máxima es de 164 km y su mayor anchura de 203 km. Al nacer el México independiente, en 1821, formó parte de la Provincia y luego, en 1824, del Territorio del Estado de México. Más tarde el presidente Benito Juárez, para organizar la resistencia contra la intervención francesa, decretó el 7 de junio de 1862 la creación del segundo distrito militar del Estado de México cuya jurisdicción correspondía en términos generales al actual Estado de Hidalgo.

Por espacio de cinco años los habitantes de la región vivieron en forma independiente respecto al Estado de México, bajo la conducción de un jefe militar. Durante el imperio de Maximiliano se dividió al país en 50 departamentos, tres de ellos en territorio hidalguense: Huejutla, Tula y Tulancingo. Al venir el triunfo de la República en 1867 la región pasó de nuevo al Estado de México.

Ya desde 1861 se había propuesto por diferentes personalidades del lugar la formación de un Estado distinto al de México, hasta que finalmente el 15 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó la creación del Estado de Hidalgo, llamado así simplemente en homenaje al Padre de la Patria, sin que éste estuviera vinculado a la región en forma alguna a lo largo de sus datos biográficos. El primer gobernador, nombrado en calidad de provisional por el propio presidente Juárez fue el coronel Juan C. Doría, quien gobernó de enero a mayo del mismo 1869. El 21 de mayo de 1870 se promulgó su primera Constitución local, primeramente había sido electo el primer gobernador constitucional don Antonino Tagle. El Estado nació integrado por 13 distritos, al que luego se añadieron dos más. El 14 de septiembre de 1894 se expidió una nueva Constitución local, y en 1917 se suprimieron los distritos, cuyos gobiernos estaban al mando de jefes políticos, y se formaron entonces los municipios. Aunque se llegó a proponer a Actopan como capital del nuevo Estado, para alejar la sede de sus poderes políticos de la influencia de las compañías mineras; sin embargo, la decisión recayó en la Ciudad de Pachuca, hoy Pachuca de Soto.

Actualmente el Estado de Hidalgo cuenta con 84 municipios y una población total de 2,184,178 habitantes, de los cuales 1,081,169 son hombres y 1,103,009 son mujeres, y hoy, por renuncia del gobernador Jesús Murillo Karam, dirige el Estado, en calidad de gobernador interino, el licenciado Humberto Lugo Gil.

En noviembre de 1996 se eligieron ayuntamientos en elecciones locales que tuvieron como secuela varios conflictos poselectorales, con gran desgaste de los diferentes partidos contendientes.

La Constitución del Estado asigna la calidad de hidalguense a los nacidos en su territorio, a los mexicanos que tengan su domicilio y residencia efectiva de 5 años en la entidad y a los que contrayendo matrimonio con hidalguenses residan por lo menos 3 años en el Estado.

El artículo 24 es fundamental en esta Constitución porque da las bases de todo el sistema electoral hidalguense, a la vez que crea el Instituto Estatal

Electoral, los medios de impugnación en la materia y el Tribunal Electoral. El Consejo General del Instituto, según lo afirma el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se integra con 5 consejeros electorales, uno de ellos fungirá como su presidente, un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, únicamente con voz estos representantes, un secretario general y el director del Registro Estatal de Electores, estos últimos también solo con voz.

El Congreso del Estado se integra con 18 diputados de mayoría relativa y 11 de representación proporcional, misma que para obtenerse debe el partido correspondiente haber obtenido por lo menos el 2% de la votación total del Estado. Los artículos 31, 32 y 33 constitucionales señalan los requisitos positivos y negativos para su elección. El artículo 56 en su fracción XXVI, al enumerar las facultades del Congreso, establece la de expedir el decreto para dar a conocer en todo el Estado la declaración de gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las atribuciones de este organismo en torno a la declaración de validez de la elección de gobernador se señalan en el artículo 78 fracción XXIII de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto al gobernador del Estado sus requisitos de elegibilidad se encuentran en los artículos 63 y 64 constitucionales.

En el artículo 115 (coincide el numeral con el de la Constitución Federal) se define al municipio, y en los artículos 134 y 136 se señalan los requisitos para elegir a los miembros de los ayuntamientos. Independientemente de ello, los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo señalan casos concretos de elegibilidad e inelegibilidad.

El artículo 93 determina que el Tribunal Electoral forma parte del poder judicial del Estado y en esta situación se encuentra ya en funciones desde mayo de 1998, pero hasta la fecha de este estudio (4 de diciembre de 1998) no se ha expedido la nueva Ley del Poder Judicial de esa entidad, por lo que, por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe regirse por su Reglamento Interior anterior, que data de enero de 1996, desde luego ya rebasado por la reforma electoral federal de fines de ese mismo año.

El Estado de Hidalgo cuenta con una Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida a raíz de la mencionada reforma

electoral federal; a través de estos medios de impugnación se pueden impugnar los actos y resoluciones del Tribunal Electoral y de los órganos electorales, durante o entre los procesos electorales, y tienen por objeto que todos los actos o resoluciones respectivas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a dar definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales. Estos medios son los siguientes:

Medios de Impugnación Electoral en Hidalgo

1. Recurso de Revocación. Que interponen los partidos políticos contra: a) Actos o resoluciones de órganos electorales que no tengan recurso específico para impugnarse; b) Toda resolución del Consejo General del Instituto Estatal que afecte las prerrogativas, determine la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político; se puede interponer dentro o fuera de los procesos electorales y lo resuelve el órgano electoral que ejecutó el acto o dictó la resolución impugnada.

2. Recurso de Aclaración. Lo interponen los ciudadanos o los partidos políticos respecto a la integración o ubicación de las mesas directivas de casilla y lo resuelve el Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

3. Recurso de Reposición. Lo interponen los ciudadanos respecto a la negativa de su inscripción al padrón electoral, o la de entregar la credencial para votar; o el no aparecer en el listado nominal de electores correspondiente, o el ser excluido de la lista mencionada. Es competente para conocerlo la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral en la época del interproceso, y en el proceso electoral el Pleno del Tribunal Electoral. La sentencia del caso es recurrible mediante el recurso de revisión.

4. Recurso de Inconformidad. Lo interponen los partidos políticos en las elecciones de diputados o de ayuntamientos. Lo debe interponer el representante acreditado ante el Consejo Distrital o ante el Consejo General, si se trata de la elección de gobernador. La impugnación se da respecto a las causales de nulidad de votación en casillas, o de la misma elección, así como contra los resultados de cómputo distrital o estatal en cualquier tipo de elección y la respectiva declaración de validez y otorgamiento de la

constancia de mayoría. Es competente para resolver la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral.

5. Recurso de Revisión. Que interponen los partidos políticos, a través del representante que interpuso el recurso de revocación respectivo; o los ciudadanos y partidos políticos a través de un representante debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral si es contra la resolución recaída al recurso de reposición. Los partidos políticos a través del representante que interpuso el recurso de inconformidad; y el partido político que actuó como tercero interesado, mediante su representante acreditado ante el consejo de que se trate. Lo resuelve la Sala de Segunda Instancia, durante el proceso electoral, o el Pleno del Tribunal en el período del interproceso.

El proceso electoral hidalguense se inició el 10 de agosto de 1998. La jornada electoral fue el 21 de febrero de 1999 y el gobernador y los diputados tomaron posesión el primero de abril. Recuérdese que los ayuntamientos fueron electos en 1997.

Como puede verse, esta ley de medios impugnativos presenta un panorama recursal complejo que requerirá un amplio estudio y preparación para su aplicación en una materia, de suyo tan técnica como lo es la del Derecho Procesal Electoral.

VI. Estado de Nayarit

Ubicado al noroeste de la República Mexicana, con una superficie de 27,864,8 km², incluyendo la zona federal del archipiélago de las Islas Mariás, más las Islas Marietas y la Isla Isabel; su línea costera es de 289 km; colinda con los Estados de Sinaloa, Durango, Zacatecas, Jalisco y el Océano Pacífico, cuenta con 19 municipios. Su historia prehispánica se remonta, según vestigios arqueológicos, hacia 12,000 u 8,000 a.c., y según algunos historiadores, el legendario Aztlán o Chicomostoc, lugar legendario de origen de los aztecas o mexicas, estuvo ubicado en esta región, concretamente en la zona lacustre de Mexcaltitán. El nombre del Estado se debe al legendario rey Nayar, caudillo de la región, cuyos restos eran venerados por los indios de la sierra, hasta que en auto de fe fueron quemados públicamente por la Inquisición en la Ciudad de México el primero de febrero de 1722.

A raíz de la conquista hispana perteneció al Reino de la Nueva Galicia con capital en Guadalajara, aunque específicamente se le conoció como Nueva

Toledo y en su extensión comprendía el importante Puerto de San Blas, que junto con el de Acapulco, en la zona sur de la Nueva España eran las entradas y salidas navieras para el comercio con Filipinas o islas del Rey Felipe en Oriente.

En 1801 fue escenario de un importante movimiento precursor de la guerra de Independencia con la rebelión del indio Mariano desde Tepic, la que fue desde luego reprimida con lujo de violencia, afectándose de manera considerable a las comunidades indígenas; ya en la guerra insurgente, el sacerdote José María Mercado apoyó al cura Hidalgo y alzó a Nayarit en contra de la corona española. Más adelante, al erigirse la República en 1824, se estableció el Estado de Jalisco, que se dividió en 28 partidos, entre los cuales estaban los de Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, El Nayar, San Blas, Santa María del Oro, Sentispac y Tepic. Cuando Jalisco elaboró su primera Constitución dividió su territorio en ocho cantones y asignó el séptimo a Tepic, con la extensión que ahora tiene Nayarit.

En medio del caos político que sufrió el país desde la consumación de la guerra de Independencia, en 1821, y hasta 1876 con el advenimiento del régimen porfirista, la zona nayarita vivió una época de gran intranquilidad y pugnas político-militares por la hegemonía de los cacicazgos que se formaron en este lugar, especialmente destaca la lucha del «Tigre de Alicia» Manuel Lozada, quien con ideas reivindicatorias de las clases campesinas mantuvo a Nayarit en un estado de guerra civil permanente. Por esa razón el presidente Benito Juárez, el 7 de agosto de 1867, al triunfo de la República, ordenó por decreto la separación de Jalisco, del séptimo cantón de Tepic, al que convirtió en distrito militar, sujeto al gobierno federal, nombrando a Juan San Román como jefe político, con facultades para nombrar a las otras autoridades locales. Esto provocó grandes resentimientos contra la federación, y ya en el régimen del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, Manuel Lozada organizó el llamado «Ejército Mexicano Popular Restaurador», pero en su camino hacia Guadalajara fue derrotado por las tropas federales del general Ramón Corona y fusilado en 1873, por lo que más adelante la zona entró en un proceso de pacificación.

Posteriormente, a instancias del presidente Manuel González, el 12 de diciembre de 1884, el distrito militar aludido se erigió en el Territorio de

Tepic, siendo su gobernador el general Leopoldo Romano. Es curioso destacar que por esos tiempos, en enero de 1905, el gobierno del general Porfirio Díaz le compró a la señora Gila Azcona viuda de Carpena, vecina de Tepic, las Islas Mariás para establecer en ellas una colonia penitenciaria.

Al concluir el porfirismo y establecerse el Congreso Constituyente de 1916-17, fueron electos como diputados en él los señores Juan Espinoza Bávara, Marcelino Cedano y el teniente coronel Cristóbal Limón, quienes pugnaron y lograron convertir al Territorio en Estado, lo que quedó especificado en el texto del artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que expresa: «El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic», su gobernador provisional, nombrado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, fue el general brigadier Jesús M. Ferreira; más adelante se realizaron elecciones y resultó electo José Santos Godines, a quien le tocó promulgar su Constitución local en 1918. Actualmente gobierna al Estado el señor Rigoberto Ochoa Zaragoza. La entidad cuenta con una población de 916,270 habitantes, de los cuales son hombres 459,968 y mujeres 456,302. En 1997 se efectuaron las elecciones federales y Nayarit presentó un índice de abstencionismo de aproximadamente el 50%. Su capital es la ciudad de Tepic de Nervo, nombre que se debe al insigne poeta modernista don Amado Nervo, nacido en este lugar en 1870.

En elecciones muy controvertidas la gubernatura fue para el C. José Antonio Echevarría Domínguez de la Coalición PAN, PRD, PT, PRS.

En el aspecto electoral en el decreto número 8111 expedido por el C. Gobernador del Estado, publicado el 9 de septiembre de 1998 en el *Periódico Oficial*, se establecieron varias reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

De acuerdo con este decreto, para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional se constituye una sola circunscripción plurinominal. En tanto que para la elección de regidores de representación proporcional, la circunscripción corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Cabe destacar que el Congreso se integra con 30 diputados, 18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional.

En cuanto a los ayuntamientos, se integran, cada tres años, por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores:

Número de electores en lista nominal	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional
Hasta 15 000	5	2
De 15 000 a 30 000	7	3
De 30 000 a 80 000	9	4
Más de 80 000	11	5

La lista de electores que se tomará en cuenta para determinar las regidurías será con corte al 31 de diciembre del año anterior a la elección.

El Consejo Estatal Electoral se integra por un presidente, seis consejeros ciudadanos propietarios y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro en la entidad, así como un secretario técnico, todos con sus respectivos suplentes, excepto los consejeros ciudadanos, quienes tendrían tres suplentes comunes.

Los miembros de este Consejo son votados por el Congreso del Estado a propuesta de los grupos parlamentarios.

El Tribunal Electoral de Nayarit se integra por cinco magistrados numerarios y tres supernumerarios designados por el Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios. Los magistrados numerarios designados procederán a su vez a elegir entre ellos a su Presidente, y el Tribunal deberá quedar instalado en la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de la elección. Los magistrados deberán ejercer su cargo por cuatro años, pudiendo ser ratificados. El Tribunal funciona en pleno o bien por medio de dos Salas. Destaca el hecho de que, según el artículo 230 de la Ley Electoral, el Tribunal contará por lo menos con cinco jueces instructores durante el proceso electoral, que auxiliarán a los magistrados en la sustanciación de los recursos y en la elaboración de proyectos de resolución. También está regulado el cargo del secretario general de acuerdos.

En cuanto hace al Sistema de Medios de Impugnación, estos están previstos en el artículo 246 de la mencionada Ley Electoral, y al respecto se puede presentar el siguiente cuadro comparativo:

Medios de impugnación electoral en el Estado de Nayarit

Período	Impugnantes	Recurso	Acto(s) o resolución(es) impugnado(s)
Entre dos procesos electorales	Ciudadanos	De Apelación	De las Oficinas del Registro de Electores, ya agotada la instancia administrativa.
Entre dos procesos electorales	Partidos políticos	De Apelación	Del Consejo Estatal Electoral, y en contra del dictamen relativo a los informes referentes a gastos de campaña y financiamiento general.
	Organizaciones o agrupaciones políticas	De Apelación	Del Consejo Estatal Electoral por negarles su registro como partidos políticos.
En el proceso electoral	Partidos políticos	De Revisión	De los Consejos Municipales Electorales.
Durante la etapa de preparación de la elección	Ciudadanos	De Apelación	De las Oficinas del Registro de Electores, agotada la instancia administrativa que señalen la ley y los convenios respectivos.
	Los partidos políticos	De Apelación	Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión por actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral; y los dictámenes relativos a los informes referentes a gastos de campaña y financiamiento en general.
Durante la etapa de preparación de la elección	Los partidos políticos	De Inconformidad	Por causales de nulidad establecidas en la ley respecto a la elección de gobernador, diputados por cada principio y miembros de los ayuntamientos, y las consecuentes constancias de mayoría y validez. Así como por los errores aritméticos de cada cómputo.
	Los partidos políticos	De Inconformidad	Por causales de nulidad establecidas en la ley (artículos 237 al 245), respecto a las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa, miembros del ayuntamiento; así como asignaciones de representación

Período	Impugnantes	Recurso	Acto(s) o resolución(es) impugnado(s)
			proporcional de diputaciones y regidurías, y las consecuentes constancias de mayoría y validez. Así como por los errores aritméticos de cada cómputo.
Durante la etapa de preparación de la elección	Los partidos políticos	De Reconsideración	Las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios por los cuales quepa una resolución que pueda modificar el resultado de la elección. También se puede impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo Estatal Electoral.

En lo tocante a los diversos aspectos procesales en materia impugnativa electoral, la ley nayarita es muy similar a la legislación federal.

VII. Estado de México

En la época colonial el llamado Reino de México comprendía cinco provincias mayores, las de México, Tlaxcala, Puebla, Antequera (hoy Oaxaca) y Valladolid (hoy Michoacán). Hacia 1786 se estableció el sistema de intendencias, con 12 de ellas, una de las cuales fue precisamente la de México, que ocupaba prácticamente todo el centro del país; colindaba con San Luis Potosí, Puebla, Guanajuato, Valladolid y el Océano Pacífico; es de observarse que incluía los corregimientos de Toluca, Lerma y Querétaro, con lo que destaca la magnitud de su territorio.

Con el advenimiento del Imperio de Iturbide se le segregó el área del actual Estado de Querétaro. Más tarde, a raíz de la promulgación de la Constitución Federal de 1824 nació el Estado de México con ocho distritos, a saber: Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo; con aproximadamente 1.3 millones de habitantes, concentrando una tercera parte de la riqueza nacional.

Posteriormente se creó el Distrito Federal como sede de los poderes federales; al principio se propuso como territorio, un círculo de un radio de dos leguas a partir de la Plaza Mayor de la Ciudad de México, pero en abril de 1826 se le amplió toda el área de la Ciudad de México, quitándosele al Estado de México, en esta partición se incluyó el área municipal de la propia Ciudad de México. La capital del Estado de México fue sucesivamente Texcoco, Tlalpan (San Agustín de las Cuevas) y a partir de 1830 Toluca.

El desmembramiento de la entidad se fue haciendo mayor, y entre 1849 y 1869 se formaron los estados de Guerrero, Hidalgo y Morelos, desprendiéndose de su

territorio. Es importante destacar que los estados de Hidalgo y Morelos nacieron de un decreto del presidente Benito Juárez, aduciendo razones estratégicas de defensa contra la intervención francesa. En 1854 el presidente Santa Anna le agregó al Distrito Federal las llamadas prefecturas de Mixcoac, San Ángel, Coyoacán, Xochimilco, Iztapalapa, Naucalpan, Tlalnepantla, Tlalpan y Santa Fe, todos estos lugares pertenecían al Estado de México, de los cuales sólo pudo recuperar más tarde a Tlalnepantla y a Naucalpan. A mayor abundamiento, en 1863 se le quitó el territorio de Calpulalpan para pasarlo al Estado de Tlaxcala, y aún en 1917 se le quitaron casi 2 mil km² de su superficie en beneficio del crecimiento de la Ciudad de México.

Así las cosas, el Estado de México se quedó reducido a 21,461 km², lo que equivale a una quinta parte de su área original. Actualmente el Estado, ubicado en la parte central del país, envuelve al Distrito Federal, excepto por la parte sur, colinda con este y con los estados de Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Querétaro, Morelos, Guerrero y Michoacán. Tiene 121 municipios y desde 1861 su capital Toluca se llama de Lerdo, denominación que se debe a don Miguel Lerdo de Tejada, muerto en la Ciudad de México ese año, y a quien se debe la elaboración, en 1856, de la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas, conocida precisamente como «Ley Lerdo», que afectaba los bienes de la Iglesia.

Su primer gobernador fue el general Melchor Múzquiz, coahuilense que se adhirió al Plan de Iguala en 1821 y que más tarde sería presidente de la República; entre sus gobernadores destacados se pueden citar a Manuel de la Peña y Peña, Mariano Riva Palacio, Felipe Berriozábal, Vicente Villada, Francisco León de la Barra, Francisco Murguía, Gustavo Baz e Isidro Fabela.

Su población actual es de 12,198,634 habitantes, siendo mujeres 6,196,906 y varones 6,001,728. El Estado ha presentado varias tensiones de carácter político-electoral especialmente entre los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, los acontecimientos más destacados al respecto se han dado en los municipios de San Vicente Chicoloapan, Los Reyes-La Paz, Santa Ana Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Tonatico, Texcaltitlán, Almoloya de Alquiciras y Tejupilco.

Es de notarse la enorme conflictiva que representa el contar con una población tan contrastada, distribuida entre áreas de gran urbanización y una zona rural, inclusive con importantes asentamientos étnicos tradicionales, además de que 27 de sus municipios son conurbados con el Distrito Federal. Su actual gobernador es el licenciado César Camacho Quiroz.

En elecciones muy controvertidas la designación de gobernador electo fue para el C. Arturo Montiel Rojas del Partido Revolucionario Institucional.

En materia legislativa el Código Electoral del Estado de México, de marzo de 1996, fue reformado por medio del Decreto número 65 publicado en la *Gaceta de Gobierno* el 2 de octubre de 1998; en sus disposiciones se puede destacar que el Congreso del Estado se integra con 75 diputados, 45 de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

Los 122 ayuntamientos están integrados por un presidente municipal, síndicos y regidores de la siguiente manera:

Población	Síndico	Regidores de mayoría relativa	Regidores de representación proporcional
Menos de 150 000 habitantes	1	6	4
De 150 000 a 500 000 habitantes	1	7	6
Más de 500 000 a 1 000 000 habitantes	2, más 1 de representación proporcional	9	7
Más de 1 000 000 de habitantes	2, más 1 de representación proporcional	11	8

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se integra con un consejero presidente, seis consejeros electorales votados de los propuestos de cada fracción legislativa, más un representante (con derecho de voz pero no de voto) de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección. Además pueden concurrir a las sesiones de este Consejo, con voz y sin voto, el director y el secretario generales.

El Tribunal Electoral se integra con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios electos por el Congreso a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esa propuesta debe ser de catorce profesionales del Derecho. Los

magistrados deberán ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, incluyendo, si es el caso, las elecciones extraordinarias respectivas; pueden igualmente ser electos por dos procesos electorales adicionales.

El Tribunal se instalará e iniciará sus funciones en la primera semana de enero del año de la elección, y pasado el proceso electoral entra en receso. Siempre funciona en pleno (artículo 288 del Código Electoral).

El Tribunal cuenta con un secretario general de acuerdos y secretarios sustanciadores y proyectistas. El libro sexto del Código Electoral se refiere al Contencioso Electoral, en este sentido su panorama impugnativo es el siguiente:

Medios de impugnación en el Estado de México

Período	Impugnantes	Recurso	Acto(s) o resolución(es) impugnado(s)
Entre dos procesos electorales	Los partidos políticos	De Apelación	De los órganos centrales del Instituto
	Ciudadanos	De Apelación	Del Registro Estatal de Electores que nieguen la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales, habiendo agotado la instancia respectiva en el propio registro.
Durante el proceso electoral	Los partidos políticos	De Revisión	De los consejos distritales y municipales. Lo resuelve el Consejo General del Instituto Electoral.
	Los partidos políticos	De Apelación	Resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto. Lo resolverá el Tribunal Electoral.
Durante el proceso electoral	Los partidos políticos	Recurso de Inconformidad	Los resultados de los cómputos estatal, distritales o municipales o la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, por cualquiera de las causas que previene este Código; o pedir la rectificación de los cómputos de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos; o para impugnar la asignación de diputados, regidores y síndicos electos por el principio de representación proporcional.

Las causales de nulidad y todo lo referente a ésta están reglamentadas en los artículos 297 al 301 del Código Electoral. En los demás aspectos procesales el Código de la entidad sigue los lineamientos de las disposiciones federales.

Ubicado en el centro de la frontera norte del país, con una superficie de 151,578.37 km², es la tercera entidad federativa por su extensión; colinda con Chihuahua, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Nuevo León y, con el Río Bravo de por medio, con el Estado de Texas en los Estados Unidos de Norteamérica. Mucho se discute el significado de su

VIII. Estado de Coahuila de Zaragoza

nombre basado en la raíz náhuatl de *cóatl* (víbora) y se ha dicho que representa abundancia o lugar de víboras, o bien víbora que vuela. El nombre de Zaragoza se debe al patriota general don Ignacio Zaragoza, nacido en 1829 en Bahía del Espíritu Santo, Texas, cuando este lugar pertenecía a Coahuila.

En la época prehispánica la región fue habitada por unas 100 tribus nómadas de origen bárbaro o chichimeca, agrupadas en tres grandes grupos, a saber: los coahuiltecas, los tobosos y los guachichiles; además existieron otros grupos bárbaros que luego se concentraron en territorio norteamericano como los apaches, comanches y cheyenes.

La conquista española provino de la zona de Durango, conocida como Nueva Vizcaya. En tal virtud, en 1577 el capitán Alberto del Canto fundó la Villa de Santiago del Saltillo del Ojo del Agua, en una zona considerada como el centro de la cultura chichimeca, habitada preferentemente por los indios coahuiltecas, a los que los conquistadores llamaron los «borrados» o «rayados». Más adelante, y en las proximidades de esta villa, se fundó San Esteban de Nueva Tlaxcala, principalmente como un asentamiento de tlaxcaltecas para colonizar la región. Más adelante ambas fundaciones se unieron, y en 1828, ya en el México independiente, se dio nombre oficial de Ciudad a Saltillo. Coahuila fue llamada por los españoles Nueva Extremadura y prácticamente durante todo el período colonial dos fueron los aspectos más relevantes en lo tocante a lo político, a saber:

1) La diversión territorial, que después de muchos movimientos, en 1787, se comprendió en las llamadas Provincias Internas, las que según el virrey conde de Gálvez, las de Oriente comprendían Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León y Texas, siendo designada Saltillo como capital de Coahuila, en lugar de la ciudad de Monclova.

En la guerra insurgente don Mariano Jiménez fue comisionado por el general Ignacio Allende para alzar en armas a la región, si bien precisamente en esta zona ocurrió el prendimiento de los primeros caudillos, en Acatita de Baján, cerca de Monclova. Años más tarde, al promulgarse el Plan de Iguala en 1821, el Ayuntamiento de Saltillo proclamó la Independencia y los vecinos formaron una Junta Gubernativa Provisional.

Al establecerse la República Federal en 1824 se erigió el Estado de Coahuila y Texas con capital en Monclova. Este Estado era el menor poblado del país, contaba con 48,922 habitantes distribuidos en tan amplia extensión. Para 1836, Texas se separó de

México y más adelante se unió a los Estados Unidos, con lo que Coahuila perdió esa parte importante de su territorio.

Durante la Guerra de Reforma, Nuevo León se anexó el Estado de Coahuila, según el Decreto de 19 de febrero de 1856; sin embargo, en plena guerra contra la intervención francesa, el presidente Benito Juárez, el 26 de febrero de 1864, separó a ambas entidades y Coahuila quedó comprendida en su actual extensión con capital en Saltillo.

Coahuila ha participado de manera destacada en las distintas etapas históricas de México. Baste recordar que en este lugar nacieron, entre otros, don Miguel Ramos Arizpe, padre del federalismo mexicano; el general Andrés Viesca, comandante que se distinguió combatiendo al invasor francés; don Francisco I. Madero, «Apóstol de la Democracia», y don Venustiano Carranza, quien con su Plan de Guadalupe encabezó la revolución constitucionalista que tendría su culminación con la expedición de la Carta de Querétaro en 1917.

Actualmente Coahuila tiene una población de 2,172,136 habitantes, 1,079,721 hombres y 1,092,415 mujeres. Su gobernador es el doctor Rogelio Montemayor Seguy y en las últimas elecciones federales se presentó un alto índice de abstencionismo, calculado entre el 45% y el 50% del total de electores empadronados que fue de 1,251,488 personas. De sus 38 presidentes municipales, 9 son del Partido Acción Nacional, uno del Partido de la Revolución Democrática y 28 del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto hace al sistema electoral de Coahuila, es de notarse que si bien la calidad de vecino se adquiere con seis meses de residencia, la calidad de ciudadano coahuilense por residencia se adquiere hasta computar diez años de vecindad continua en el Estado. Es también interesante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de la entidad señala textualmente:

«Son deberes de los habitantes del Estado:

- I. Someterse a las leyes vigentes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas...
- V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos e intereses de la República en general y del Estado en particular.»

También resalta el hecho de que el artículo 20 de la propia Constitución menciona que el ejercicio de los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

... IV. Por ser ebrio o tahúr consuetudinario.»

Además de que sólo el Poder Legislativo en el artículo 27 se dan las bases para la formación del llamado Consejo Estatal Electoral, como organismo público descentralizado responsable de la función electoral en la entidad. El Consejo Estatal está integrado por cuatro representantes del Poder Legislativo, electos dos de ellos a propuesta del grupo parlamentario mayoritario y los otros de los diputados que integren la primera y la segunda minorías respectivamente, además de siete consejeros ciudadanos electos por el voto calificado del Congreso, propuestos por los diputados de los diferentes partidos políticos representados en el máximo órgano legislativo. Posteriormente, los consejeros ciudadanos nombran por voto mayoritario entre ellos a su Presidente. Además un representante por cada partido político nacional o estatal, un secretario técnico y un director ejecutivo.

En cuanto a la función contenciosa electoral el Tribunal Superior de Justicia será la máxima autoridad jurisdiccional electoral; para ello cuenta con una Sala Auxiliar y con el propio Pleno del Tribunal. En primera instancia conoce las impugnaciones respectivas la Sala Auxiliar, integrada por tres magistrados supernumerarios designados por el Poder Judicial estatal, en tanto que la segunda instancia la resuelve el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Congreso del Estado se integra con 32 diputados, 20 de mayoría relativa y hasta 12 de representación mínima y proporcional (*si*). Para el caso de los diputados de representación proporcional se forman dos circunscripciones plurinominales; sin embargo, ningún partido político o coalición podrá contar con más de 20 diputados, además de que si un partido o coalición con mayor votación no lograra el triunfo de los 20 distritos electorales uninominales, sólo podrá acceder a un máximo de 19 diputados cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Los medios de impugnación en materia electoral en Coahuila son los siguientes:

Medio	Impugnante(s)	Acto(s) o resolución(es) que se impugna(n)
		legalidad del proceso o al resultado de la elección. Los cómputos municipales, distritales y estatales y las constancias respectivas. La declaratoria de validez de las elecciones de diputados que emita el Consejo Estatal Electoral.

Medio	Impugnante(s)	Acto(s) o resolución(es) que se impugna(n)
Juicio de Inconformidad	Partidos políticos y organizaciones políticas	Los que se den en la fase preparatoria de la elección cuando trasciendan a la

Nota: El artículo 228 del Código Electoral manifiesta que son actos o resoluciones que trascienden a la legalidad o el resultado del proceso los siguientes:

- a) Las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
- b) Las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral negando el registro de coalición de partidos políticos;
- c) Las resoluciones que dicten las organizaciones electorales negando el registro de candidato, y
- d) Las resoluciones que nieguen el registro de comisionados y representantes de partido ante los órganos electorales.

Medio impugnativo	Impugnante	Acto(s) o resolución(es) Impugnado(s)
Juicio de Nulidad	Partidos políticos	Trata de que se anule la votación recibida en una o varias casillas, o en su caso la elección de que se trate, si se está en presencia de una causal de nulidad establecida en el artículo 231 del Código Electoral.
Recurso de Apelación	Partidos políticos	Las resoluciones definitivas de la Sala Auxiliar en los juicios de inconformidad presentados por: <ol style="list-style-type: none"> 1) Actos o resoluciones que se den en la fase preparatoria de la elección cuando trasciendan a la legalidad del primero o al resultado de la elección, y 2) La declaración de validez de las elecciones de diputados que emita el Consejo Estatal Electoral; y también en contra de las resoluciones definitivas que recaigan en los juicios de nulidad.
Recurso de Revocación	La legislación no específica	De los órganos electorales, que se den en la fase preparatoria de la elección y que no trasciendan a la legalidad del proceso o al resultado de la misma.

El recurso de revocación en contra de actos de los Comités Distritales o Municipales Electorales será resuelto por el Consejo Estatal Electoral. El recurso contra actos del Consejo será resuelto por el mismo. Esta última disposición, como es de entenderse, presenta serios inconvenientes.

Con esta infraestructura institucional y su respectivo marco normativo, los Estados de Baja

California Sur, Guerrero, Quintana Roo, Hidalgo, Nayarit, Estado de México y Coahuila de Zaragoza, se aprestan a desarrollar las diferentes etapas de sus procesos electorales internos en este 1999.

Estas elecciones locales resultan de particular importancia para pulsar las corrientes y preferencias electorales con vista a las elecciones federales, ya muy

próximas, mismas que serán de enorme trascendencia en el desarrollo democrático de México.